

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto Núm. 9

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º—Los Tribunales y demás funcionarios de Justicia de la República, vacarán desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero siguiente, y desde el Sábado de Ramos hasta el Sábado de Pascuas de Resurrección.

Art. 2º—Fuera de esos términos de vacaciones, los Magistrados y jueces no tendrán otras, durante el año; pero se les concederá permiso, cada vez que lo soliciten, por enfermedad o por otros motivos graves, calificados por la Corte Suprema de Justicia, gozando de sueldo, en estos casos, sólo durante un mes en el año.

Art. 3º—Durante los términos a que se refiere el artículo 1º, quedarán funcionando los jueces de lo criminal y los médicos forenses, para toda diligencia o actuación que tenga carácter urgente; y los jueces de lo Civil; para el solo efecto de practicar matrimonios y embargos preventivos.

Art. 4º—Esta ley comenzará a regir desde su publicación en La Gaceta y deroga toda disposición en la parte que se le oponga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, 31 de enero de 1918—Pedro González, S. P.—M. Caldera Miranda, S. S.—Juan J. Ruiz, S. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara de Diputados—Managua, 6 de febrero de 1918—Ramón Castillo C., D. V. P.—J. P. de la Rocha, D. S.—Fernando Ig. Martínez, D. S.

Por tanto, ejecútese— Casa Presidencial—Managua,
siete de febrero de de mil novecientos dieciocho—**Emi-
liano Chamorro**—El Ministro de Justicia—**Alfonso
Solórzano**.

Publicado en la página 316 del número 40 de La Gaceta, correspon-
diente al 16 de febrero de 1918.